

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo que el presente Proceso Ordinario No.2020-00363 se encuentra al despacho desde el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), por reparto realizado en la oficina judicial el 14 de octubre de 2020.

(Original Firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que ésta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el Decreto 806 de 2020¹, por las razones que se detallan a continuación:

- a. Observa el Despacho la carencia de facultades otorgadas a la apoderada de la parte actora, en razón a que en el poder no se señala claramente lo que persigue el demandante ante esta especialidad. En tal sentido, se advierte que en el poder deben constar las pretensiones que dan origen al proceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del C.G. del P.
- b. El numeral 3, 8, 9 y 11 del título de hechos contiene varias afirmaciones que deberán presentarse de manera separada y enumerada.
- c. El numeral 6 y 16 del título de hechos contiene afirmaciones y conclusiones de la apoderada, por lo que deberá ajustarse.
- d. Las pretensiones de los numerales 6 y 7 son excluyentes, por lo que deberán ajustarse.
- e. Se observa en el escrito introductorio que en los fundamentos de derecho únicamente se traen a colación normas, pero no se dan las razones por las cuales deben aplicarse. Se trata entonces de dar una sustentación si quiera mínima en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del art. 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 12.
- f. No se relacionó la documental vista a folio 39². Además, pese a que fueron enunciadas como pruebas "*Copia simple del examen de "RM Columna Lumbosacra" del 16/09/2013*", "*Copia simple de la historia clínica de Luis Enrique González Echeverri, del 07/10/2014.*", "*Copia simple de la historia clínica de Luis Enrique González Echeverri, del 29/10/2014.*", "*Derecho de petición de Luis Enrique González Echeverri radicado el 29 de noviembre del 2017 ante Coordinadora Mercantil S.A.*" y "*Respuesta de Coordinadora Mercantil S.A. en relación al D.P radicado el 29/11/2017 por el demandante*" las mismas no fueron incorporadas con la radicación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: **DEVUÉLVASE** la demanda instaurada por el señor LUIS ENRIQUE GONZALEZ ECHEVERRI contra COORDINADORA MERCANTIL

¹ Decreto 806 de 2020 "*Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*"

² Página 13 archivo PDF "04. PRUEBA_1".

S.A., para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: **REQUIÉRASE** a la parte actora para que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, acredite el requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 6°³ del Decreto 806 de 2020, que establece: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ~~
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 27 de abril de 2021

Por ESTADO N° 029 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaría

³ Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.